



**RADICACION No. 63001311000320210013500**  
**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACION EFECTOS CIVILES**  
**DE MATRIMONIO CATOLICO.**  
**SENTENCIA CONFORME AL ART. 98 CODIGO GENERAL DEL**  
**PROCESO**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD.**  
**Armenia Quindío, veintisiete de julio de dos mil veintiuno.**

La señora **CLAUDIA MARCELA BOTERO CARVAJAL** mayor de edad y vecina de esta ciudad, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda para proceso **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, en contra del señor **DIDIER GEMAY RESTREPO GOMEZ**, consignando en el libelo los hechos que se resumen de la siguiente manera:

### **H E C H O S**

Los señores **CLAUDIA MARCELA BOTERO CARVAJAL** y **DIDIER GEMAY RESTREPO GOMEZ**, contrajeron matrimonio civil el día 15 de febrero de 2008 en la Notaría 4 de Armenia, matrimonio inscrito en la misma oficina bajo el serial No. 0 5141976.

Los señores **CLAUDIA MARCELA BOTERO CARVAJAL** y **DIDIER GEMAY RESTREPO GOMEZ**, contrajeron matrimonio religioso el día 14 de febrero del año 2009, en la Parroquia La Milagrosa de Armenia, matrimonio inscrito en la Notaría 4 de Armenia, bajo el serial No. 05354093.

Durante el matrimonio no se procrearon hijos.

Como causal se invoca la señalada en el artículo 154 numeral 8 del Código civil, esto es, la separación de cuerpos de hecho que ha perdurado por más de dos (2) años, pues desde el día 30 de mayo de 2018, no hacen vida marital.

## P E T I C I O N E S

Decretar el divorcio del matrimonio civil, celebrado el día quince (15) de febrero del año dos mil ocho (2008) en la Notaría Cuarta de Armenia, entre DIDIER GEMAY RSTREPO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.715 de Armenia y CLAUDIA MARCELA BOTERO CARVAJAL, identificada con la cédula No. 41.953.440 de Armenia.

Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado el día catorce (14) de febrero del año dos mil nueve (2009) en la Parroquia La Milagrosa de Armenia, entre DIDIER GEMAY RSTREPO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.732.715 de Armenia y CLAUDIA MARCELA BOTERO CARVAJAL, identificada con la cédula No. 41.953.440 de Armenia.

Disponer que los señores DIDIER GEMAY RESTREPO GOMEZ identificado con la cédula No. 9.732.715 de Armenia y CLAUDIA MARCELA BOTERO CARVAJAL, identificada con la cedula No.41.953.440 de Armenia, en lo sucesivo tendrán residencias separadas y se proveerán sus propios alimentos.

ORDENAR la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, teniendo en cuenta la existencia del único bien social, facultando al suscrito apoderado para firmar la correspondiente escritura, conforme a la facultad vertida en el poder inicial.

ORDENAR la inscripción de la sentencia en la Notaría Cuarta de Armenia Quindío, en el indicativo serial No, o 5141976 (matrimonio civil) Libro de matrimonios y en el indicativo serial 05354093 (matrimonio religioso) de la misma notaría.

Igual inscripción se hará en cada uno de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges, como lo ordena en el artículo 388 del Código General del Proceso. El registro civil de nacimiento de la señora CLAUDIA MARCELA BOTERO CARVAJAL, está inscrito el día 16 de diciembre de 1987 en el serial No. 11405880 de la Notaría 2ª de Calarcá Q., y el del señor DIDIER GEMAY RESTREPO GOMEZ, está inscrito el día 10 de marzo de 1981 en el serial 5445570 de la Notaría Única de La Tebaida Q.,

Condenar en costas al demandado.

## ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado, mediante auto del diecisiete de junio del presente año, se admite la misma, y se hicieron los pronunciamientos de ley para este tipo de proceso. Se corre traslado al Ministerio Público, quien emite concepto favorable.

A través de auto fechado quince del presente mes y año, se acepta el allanamiento presentado por el demandado, señor DIDIER GEMAY RESTREPO GOMEZ. Conforme lo establece el artículo 98 del Código General del Proceso, se dispone a proferir sentencia escrita.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente proceso aparecen reunidos los presupuestos procesales para la conformación válida de la relación jurídico procesal.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes.

CAPACIDAD DE LAS PARTES: Son personas naturales por tanto son sujetos de derecho.

CAPACIDAD PROCESAL: Las partes son mayores de edad y tienen libre disposición de sus bienes.

DEMANDA EN FORMA: El libelo introductorio, cumple con las exigencias de Ley en materia de contenido y anexos.

LEGITIMACIÓN: Se presenta en la parte actora, ya que se encuentran unidos por vínculo matrimonial de carácter civil y católico y solamente entre ellos es posible decidir sobre la pretensión de decretar el divorcio de su matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles de su matrimonio.

DERECHO DE POSTULACIÓN: La demandante cumple con el requisito del artículo 73 del Código General del Proceso, el demandado se allana a las pretensiones.

### CAUSAL INVOCADA.

El Art. 154 del C. Civil, modificado por el Art. 6 de la Ley 25 de 1992, numeral 9º, establece:

***“SON CAUSALES DE DIVORCIO: ... 8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Consagrada en el artículo 154 numeral 8 del Código Civil.***

El artículo 160 del Código Civil, modificado por el Art. 11 de la Ley 25 de 1992, establece:

***“EFECTOS: Ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil, y cesan los efectos civiles en el matrimonio religioso.***

Esto quiere decir que en el presente caso se disuelve el vínculo matrimonial de carácter civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los señores DIDIER GEMAY RESTREPO GOMEZ Y CLAUDIA MARCELA BOTERO CARVAJAL.

### ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

*A la luz del artículo 98 del Código General del Proceso, el allanamiento significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el acto en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.*

Para que exista allanamiento se requiere que el demandado admita las pretensiones de la demanda y los hechos, pues si acepta éstos y no aquellos, sólo se produce confesión respecto a los que fueren

susceptibles de dicha prueba; y la admisión de los hechos no personales del demandado excluye la necesidad de que específicamente se demuestren. La aceptación de las pretensiones, sólo implica su reconocimiento, pero no el de los hechos, los cuales carecerán de prueba, fuera de la indiciaria nacida del allanamiento a las pretensiones, lo que no basta. El allanamiento es pues más amplio que la confesión porque se aceptan los hechos y el derecho.

## **REQUISITOS PARA LA EFICACIA DEL ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA.**

**“El allanamiento a la demanda, debe cumplir con ciertas exigencias que señala esta misma norma, como que se refiere, aceptándolas de manera expresa, a las súplicas formuladas por la parte actora, y que se haga el reconocimiento de los fundamentos fácticos en que se sustenta el petitum respectivo....”**

Tenemos entonces, que el demandado, DIDIER GEMAY RESTREPO GOMEZ, en su escrito de contestación de demanda, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma procesal para el allanamiento.

**El art. 98 del Código General del Proceso, dice:**

**“En la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”**

**COSTAS. NO CONDENAR** en costas, por no haber existido oposición por parte del demandado. (art. 365 C.G.P)

**Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**FALLA**

**PRIMERO.** ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO.** DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil, celebrado entre los señores **CLAUDIA MARCELA BOTERO CARVAJAL Y DIDIER GEMAY RESTREPO GOMEZ**, el día quince (15) de febrero de dos mil ocho (2008) en la Notaría Cuarta de Armenia, Q matrimonio inscrito en la misma oficina bajo el serial No. 0 5141976. Igualmente, **DECLARAR** disuelto el vínculo del matrimonio civil.

**TERCERO.** DECRETAR la Cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre los señores **CLAUDIA MARCELA BOTERO CARVAJAL y DIDIER GEMAY RESTREPO GOMEZ**, contrajeron matrimonio religioso el día catorce (14) de febrero del año dos mil nueve (2009), en la Parroquia La Milagrosa de Armenia, matrimonio inscrito en la Notaría 4 de Armenia, bajo el serial No. 05354093.

**CUARTO.** DECLARAR DISUELTA la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio civil y religioso, entre los señores **CLAUDIA MARCELA BOTERO CARVAJAL y DIDIER GEMAY RESTREPO GOMEZ**. Procédase a su liquidación por cualquier medio legal.

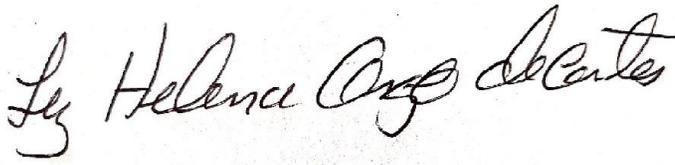
**QUINTO.** NO FIJAR, alimentos para los cónyuges, cada uno atenderá su propia subsistencia y tendrán residencias separadas.

**SEXTO.** ORDENAR, la inscripción del presente fallo, en el registro de matrimonio, tanto civil como religioso, en el de nacimiento de cada cónyuge y en el de varios. Expídanse las copias respectivas.

**SÉPTIMO.** NO CONDENAR en costas, por no haber existido oposición. (art. 365 C.G.P)

**DECIMO.** NOTIFICAR, el presente fallo conforme lo establece el art. 9º. Del Decreto 806 del 04 de junio del presente año, con inserción de la providencia, además, envíesele copia de la providencia, a los correos electrónicos, indicados en la demanda. **EXPEDIANSE** las copias que requieran las partes del presente fallo.

NOTIFIQUESE



**LUZ HELENA OROZCO DE CORTES**  
**Juez.**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD**  
**ARMENIA QUINDÍO**

*Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.*

*No. 128 de hoy, 28 de Julio de 2021.*

**JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**  
Secretario